



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, 21 de junio de 2016

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
**Senador Mario Abdo Benítez**  
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a su Excelencia a fin de presentar el Proyecto de Ley "Que Declara el Estado de Excepción en el Departamento de Amambay", con la correspondiente Exposición de Motivos, conforme lo establecen la Constitución Nacional y el Reglamento de nuestra Cámara.

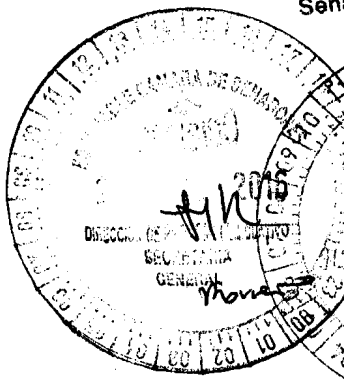
En espera de tener un favorable despacho a lo presentado, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con la mayor consideración del cual es digno de merecer, muy atentamente

*[Handwritten signature]*

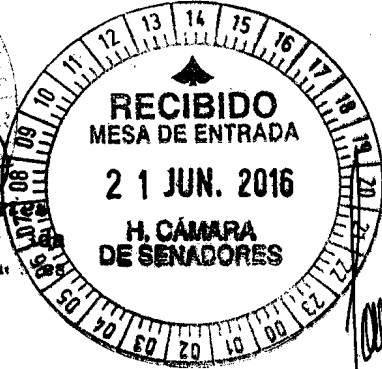
*[Handwritten signature]*  
Abog. Fernando Silva Eacetti  
Senador de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Blanca Lila Mignano  
Senadora Nacional

*[Handwritten signature]*  
1/7  
Leonardo...  
Jefe de Mesa de E...  
H. Cámara de Sena...



*[Handwritten signature]*  
MARIO MEDINA  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



*[Handwritten signature]*  
ARNALDO DURÉ  
H. Cámara Senadores

## LEY N° ...

## QUE DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCION EN EL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:


**Artículo 1°.-** Queda declarado el Estado de Excepción en el Departamento de Amambay, en los términos establecidos en el artículo 288 de la Constitución Nacional.-

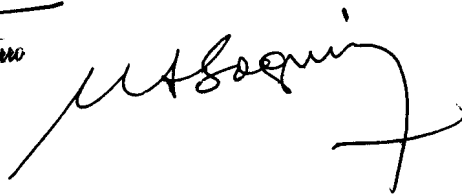
**Artículo 2°.-** El Estado de Excepción declarado por la presente ley se extenderá por el término de sesenta días, contados desde su promulgación.-

**Artículo 3°.-** El Presidente de la República arbitrará de inmediato todos los mecanismos administrativos, legales y constitucionales a su alcance para disponer que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conjunta o separadamente, se avoquen sin demora alguna al restablecimiento del Estado de Derecho en el Departamento señalado en el artículo 1° de la presente ley, conforme lo establecido como misión de las mismas en los artículos 173 y 175, respectivamente, de la Constitución Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes N°5036/2013, la N° 1337/99 y la N° 4024/2010.

**Artículo 4°.-** Los Ministerios del Interior, Defensa Nacional y Hacienda y demás reparticiones públicas deberán prestar todo su concurso para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.-

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Blanca Lila Mignaro  
Senadora Nacional



  
Abog. Fernando Silva Fadetti  
Senador de la Nación

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los recientes eventos criminales acaecidos en la ciudad de Pedro Juan Caballero y que conmocionaron a toda la nación, no constituyen un hecho aislado, sino que son una muestra más del grave flagelo que socava los cimientos de nuestra sociedad y su democracia. Sin temor a equivocarnos podemos afirmar apesadumbrados de que el poder oscuro y criminal del narcotráfico se ha empotrado en esa zona del país, desde donde al amparo de la impunidad que le da la cuantiosa fortuna que mueve dicho ilícito, crean un estado de inseguridad que pone en zozobra a todo el país en los últimos años, y que con el paso del tiempo ha llegado a niveles tan elevados que creemos firmemente ponen en peligro la continuidad del sistema democrático de gobierno adoptado por la Constitución Nacional.

Los carteles de la droga actúan con total libertad e impunidad, quebrantando las leyes sin ningún tipo de control y respuesta del aparato estatal, lo que nos induce a temer de que el Departamento de Amambay se constituiría en un futuro no muy lejano en lo que en la ciencia política se conoce como un Estado Fallido, por la debilidad que demuestran las instituciones establecidas legalmente para combatir este mal, que cual tumor maligno va extendiendo su mortal enfermedad a la salud de la Republica.

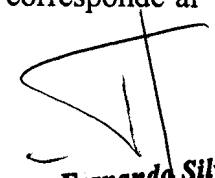
El mayor peligro que se cierne sobre el Paraguay y que lo acerca a la categoría de Estado Fallido tiene que ver con el indicador de pérdida de control físico del territorio que se da actualmente en la zona limítrofe con el Brasil.

Entendemos que las fuerzas políticas tienen el deber ético y moral de enfrentar a este terrible adversario de la sociedad y de la organización institucional, por lo que no caben dudas de que permitir que este estado de cosas continúe, sólo hará que la situación empeore y sea cada vez más difícil restablecer el orden jurídico exigido por nuestra Constitución y las leyes; el gobierno central debe retomar el control práctico sobre su territorio, por lo que es responsabilidad del Congreso de la Nación Paraguaya sancionar una ley que declare el Estado de Excepción en la zona más comprometida por este temible mal, de manera a compeler al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas conducentes a imponer la ley y el orden en toda la República, apelando si hace falta al uso legal del monopolio de la fuerza que corresponde al Estado en un régimen democrático.

  
Blanca Lila Mignani  
Senadora Nacional



3

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 5.036**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º Y 56 DE LA LEY N° 1.337/99 "DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA".**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Modifícanse y ampliense los artículos 2º, 3º y 56 de la Ley N° 1.337/99 "DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 2º.-** La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollado exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa e interna que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente."

**"Art. 3º.-** A los efectos de la presente ley, se entenderá:

- a) Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y en las leyes.
- b) Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.
- c) Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.
- d) Por autoridades legítimamente constituidas: por aquellas electas o designadas, de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.
- e) Por defensa de las autoridades legalmente constituidas: el conjunto de medidas y acciones que garanticen el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."

**"Art. 56.-** Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, o frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por Decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.

En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso estas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el Decreto respectivo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.036

Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los Poderes del Estado.

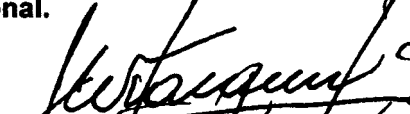
Igualmente se aplicará este procedimiento en los casos calificados como terrorismo de conformidad a la Ley N° 4.024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", o cuando existieren amenazas o acciones violentas contra las autoridades legítimamente constituidas que impidan el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso de la Nación de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del Decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de esa intervención operativa de las Fuerzas Armadas."

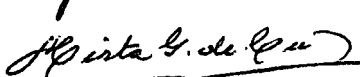
Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Julio César Velázquez Tillería  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Elio Cabral González  
Secretario Parlamentario

  
Mirta Gusinky  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de agosto de 2013.  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Horacio Manuel Cartes Jara

  
Bernardino Soto Estigarribia  
Ministro de Defensa Nacional

  
Francisco José de Vargas  
Ministro del Interior

***"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"***



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY Nº 4024**

**QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACION TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.- Terrorismo.**

El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a:

1. la población paraguaya o a la de un país extranjero;
2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o,
3. una organización internacional o sus representantes,

realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley Nº 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación, la Ley Nº 3440/08:

1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112;
2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127;
3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201;
4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203 y 212;
5. los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
6. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220; o,
7. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288,

será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

**Artículo 2º.- Asociación Terrorista.**

1º. - El que:

1. creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1º de la presente Ley;

LA

**LEY Nº 4024**

2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara apoyo a ella; o,
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

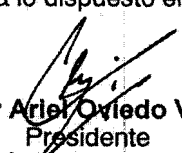
2º.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley Nº 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley Nº 3440/08.

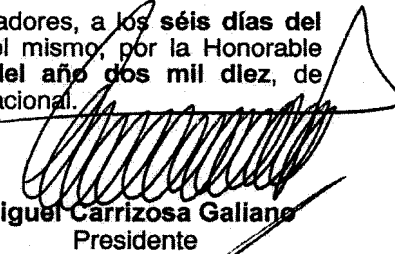
**Artículo 3º.- Financiamiento del Terrorismo.**

El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del Artículo 1º de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

**Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **séis días del mes de mayo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diez días del mes de junio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Juan Artemio Barrios Cristaldo**  
Secretario Parlamentario

  
**Orlando Florotto Sánchez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *23* de *junio* de 2010  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

  
**Humberto Blasco**  
Ministro de Justicia y Trabajo